

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de doce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en causa RIT I-281-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se rechazó en todas sus partes el reclamo judicial interpuesto por H&M Hennes & Mauritz SpA en contra de las resoluciones de multa N°1982/23/17-1 de fecha 4 de mayo de 2023 y N°7409/23/18 de fecha 9 de mayo de 2023, dictadas por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, manteniéndose en consecuencia las sanciones aplicadas, sin costas.

Contra dicho fallo recurrió la parte reclamante por la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y considerando:

Primero: Que la reclamante deduce recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, fundado en que la sentencia impugnada habría sido dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Argumenta que el tribunal a quo infringió diversas normas legales al rechazar su reclamo, específicamente el artículo 1° del DFL 2 que fija el Estatuto Orgánico de la Dirección del Trabajo, con relación a los artículos 7 y 19 N°3 de la Constitución Política y 54 de la Ley 19.880, al permitir que la Inspección del Trabajo se arrogara facultades privativas de órganos jurisdiccionales al interpretar una cláusula de un contrato colectivo existiendo un conflicto judicial pendiente entre las partes sobre dicha materia.

Afirma que interpretar el sentido y alcance de un contrato colectivo es una atribución que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo entrega a los Juzgados de Letras del Trabajo, por lo que la Inspección actuó fuera de la esfera de sus competencias legales.

Agrega que la sentencia reconoce como hecho de la causa la existencia de un juicio entre la empresa y el sindicato sobre la interpretación del bono de asistencia al momento de la fiscalización, por lo que la Inspección debió abstenerse de actuar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 19.880.



Menciona que la sentencia omite la existencia de una controversia sobre la interpretación del contrato, lo que es alegado por la reclamante y que, en definitiva, la Inspección del Trabajo dirimió con anterioridad en exceso de sus facultades.

Manifiesta que la infracción de las normas denunciadas habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse respetado las normas sobre competencia de la Inspección del Trabajo al momento de realizar las fiscalizaciones, hubiese devenido en que el tribunal habría acogido el reclamo interpuesto, conforme a las sentencias citadas que siguen dichos criterios.

Pide, en definitiva, que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja el reclamo, dejando sin efecto las resoluciones de multa N°1982/23/17-1 y N°7409/23/18 de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, con costas.

Segundo: Que la causal de invalidación invocada tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que en este caso, el reclamo de autos pretende que se dejen sin efecto las multas atacadas por existir una controversia pendiente y no ser



efectivos los hechos en que ellas se fundan, sin perjuicio de otras alegaciones que no resultan pertinentes al recurso deducido.

El tribunal dirimió lo debatido consignando en el motivo 7° - respecto de la acusación sobre el exceso en las facultades legales de que se encuentra investido el fiscalizador, invadiendo la competencia que en forma exclusiva y excluyente corresponde a los Juzgados de Letras del Trabajo en lo referido a la interpretación de las cláusulas de un convenio colectivo - al tenor de los artículos 505, inciso 1° del Código del Trabajo y 1° letra a) del DFL No2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, disposiciones que le permitieron sostener que *“la actividad fiscalizadora lleva implícita una tarea de aplicación del derecho, pues en ella ha de adoptarse, necesariamente, una decisión que considere las disposiciones aplicables así como los hechos ocurridos. Si bien la reclamante explica su argumento, indicando que el fiscalizador ha procedido a interpretar el contrato, lo cierto es que a juicio de esta sentenciadora la aplicación de la multa reclamada, no ha importado el ejercicio de una decisión discrecional por parte del funcionario, considerando, además, que la actuación cuestionada es realizada por el órgano, y por expreso mandato legal, resultando imposible de realizar si no se califica jurídicamente una determinada realidad, dado que la aplicación del derecho supone necesariamente interpretar, integrar y resolver. Admitir la tesis del reclamante, significaría una severa restricción a la labor fiscalizadora, pues se limitaría a decisiones rutinarias, respecto de situaciones que no admiten controversia entre las partes, impidiendo el desarrollo de la función legal de la autoridad administrativa, puesto que resultaría suficiente que una de las partes manifieste que no está dispuesta a cumplir con la ley o el contrato para que se excluya la posibilidad de fiscalización. Ante la actuación arbitraria o equívoca de la acción fiscalizadora, los particulares cuentan con un conjunto de recursos judiciales que permiten revisar las actuaciones - interpretativas y fiscalizadoras - de la Dirección del Trabajo en sede judicial, tal como aquí se realiza, de modo que tampoco se vulnera la juridicidad.”*

Asimismo, en el considerando 11° la sentenciadora del grado señaló que *“Que, resulta del todo insuficiente la existencia de una disputa judicial para eximirse la reclamante del cumplimiento de lo pactado, pues aquello es únicamente su posición y no la del sindicato, según se ve reflejado también*



de la contestación de la demanda en los autos tenidos a la vista, en la que no hay allanamiento y una concepción diversa de los hechos.”

Cuarto: Que, sobre las infracciones de ley denunciadas, por las que pretende se declare el yerro cometido al admitir que, en el ejercicio de la actividad fiscalizadora, la Inspección del Trabajo puede llegar a calificar los hechos o dirimir una situación jurídica en un sentido u otro, incluyendo la facultad de interpretar un contrato, existiendo una disputa jurídica entre las partes, resulta necesario tener en cuenta que las disposiciones de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo le otorgan a la reclamada una serie de atribuciones que se corresponden con un sistema normativo coherente con la consagración constitucional de la libertad de trabajo “y su protección”, conforme a la cual la relación laboral se desenvuelve sujeta al control de este organismo fiscalizador, y para cuyo cumplimiento la ley le otorga atribuciones de distinto tipo, entre las que se encuentra la de interpretar los hechos.

Al efecto, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que este rol protector, vía fiscalización y sanción, “*se debe a que la legislación establece medidas que equilibran la relación entre el trabajador y éste*” (el empleador)”*también porque las normas establecen derechos irrenunciables o cautelan bienes jurídicos de primer orden*”, siendo sus decisiones susceptibles de control jurisdiccional, resultando consustancial para la eficacia de las normas laborales que no exista monopolio judicial en su interpretación y aplicación. (STC Rol 2671-2014, de 1 de octubre de 2014).

Por lo expresado, admitir la tesis del recurso implicaría despojar de contenido a las normas de protección que han justificado la inspección realizada, desconociendo el modelo institucional de aplicación de la ley laboral que involucra a la Administración del Estado y a los tribunales, otorgando a éstos competencia para conocer las impugnaciones de lo decidido por la primera. En consecuencia, no resulta efectiva la acusación sobre el exceso que se denuncia, y menos contravención a las normas constitucionales citadas, desde que la reclamada ha obrado en ejercicio de sus competencias, asignadas por ley.

Quinto: Que, sobre la infracción al deber de inhibición que pesaría sobre la Inspección del Trabajo atendida la existencia de un pronunciamiento



judicial pendiente, resulta necesario considerar que la norma invocada en apoyo de su tesis no es pertinente, porque ella regula los efectos de la interposición de un reclamo ante la Administración por parte del interesado (incisos 1° y 2°) en la pretensión de éste de recurrir a los Tribunales de Justicia, regulando su inciso final la situación del acto administrativo impugnado jurisdiccionalmente por el afectado, escenario en el cual la Administración debe inhibirse de conocer cualquier reclamación que “éste”, es decir el mismo interesado que accionó por vía judicial, interponga sobre la misma pretensión, situación diversa de la que se ha suscitado en autos.

Sexto: Que la conclusión que precede determina el rechazo del recurso, sin perjuicio de lo cual esta Corte tiene, además en consideración para resolverlo de esta manera, que, conforme aparece de los antecedentes, una vez iniciado, a raíz de una denuncia, el procedimiento de fiscalización que culminó con la imposición de las multas reclamadas, se dedujo por la reclamante la demanda de mera certeza que se alude en el recurso como la causa pendiente y que inhibiría a la Administración de proceder en su contra, acción que, por lo demás, se presentó incluso después de la dictación de una de las resoluciones que aplicó una de las multas recurridas.

Este contexto impide admitir que la actuación de la entidad denunciante se enmarque en las prerrogativas de orden declarativo que le confiere a su Director Nacional su ley orgánica en materias laborales (artículo 5 b) con el efecto inhibitorio pretendido, sino que se inserta en el contexto de las atribuciones de fiscalización que confiere a sus inspectores el mismo estatuto.

Por lo demás, no resulta aceptable el proceder de la denunciada que, en conocimiento de la existencia de un procedimiento en curso, ha intentado enervar la indagatoria iniciada mediante el recurso a una acción de mera certeza, en circunstancias que la sede natural para la discusión pertinente era aquella que se ha incoado en los autos en los que incide este recurso, en los que la parte ha podido hacer valer idénticas defensas y pretensiones, conclusión que impone el rechazo de esta impugnación, atendido que la consideración de la normativa invocada no determina una decisión diversa de aquella adoptada en la materia.



Séptimo: Que, atendido lo expuesto, no es posible admitir la ocurrencia en lo decidido, de un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, razones todas que imponen el rechazo del recuso en su integridad.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por H&M Hennes & Mauritz SpA contra la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-281-2023, caratulados "H&M Hennes & Mauritz SpA con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente", la que en consecuencia **no es nula**

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma el ministro de la Barra, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Laboral-Cobranza N°734-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVKFXTDQXXV

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVKFXTDQXXV